

ANEXO 1

CALIDAD DEL AGUA-BARRIOS DEL SUR

Visto el pedido de informe solicitado por la Comisión de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Servicios Sanitarios y la documentación adjunta al mismo, se informa lo siguiente:

En atención a las sospechas sobre problemáticas de calidad de agua por presencia de agroquímicos en zona sur del Partido de General Pueyrredón, no alcanzada actualmente por la red de abastecimiento de OSSE, si bien la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires es la autoridad competente, a solicitud del Directorio de OSSE se procedió a realizar un muestreo de agua proveniente de la perforación domiciliar que abastece al CAPS Playa Serena, el día 17 de agosto de 2021, remitiendo la muestra a los Laboratorios de AySA en Capital Federal, no detectándose presencia de agroquímicos. Se adjunta protocolo correspondiente.

Posteriormente, el 21 de junio de 2022, se procedió a realizar muestreo de otra perforación realizada por OSSE en la zona, remitiendo la muestra a los Laboratorios de AySA en Capital Federal, no detectándose presencia de agroquímicos. Se Adjunta Protocolo correspondiente.

Con respecto a la documentación que se adjunta se informa:

- Como se ha mencionado la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires es la Autoridad de aplicación con competencia en la temática.
- No se han detectado en los controles realizados hasta el momento por OSSE ni en el análisis realizado por el INTA (incluido en la documentación del pedido de informe), niveles de agroquímicos que superen los límites establecidos tanto por la normativa de aplicación, el Código Alimentario Argentino, ni los niveles detectados han superado las normas vigentes en distintos países que consideran y evalúan la posible afectación de los distintos compuestos en la salud pública.

- El nivel detectado en una oportunidad por el INTA del herbicida 2,4 D en una concentración de 14.46 ug/l en el pozo de la Sociedad de Fomento Playa Serena, si bien advierte sobre la necesidad de control, está por debajo de lo normado para agua destinada para consumo humano en la Provincia de Buenos Aires por la Ley 11820, 30 ug/l, también el valor de las Guías de la Organización Mundial de la Salud es de 30 ug/l; el Código Alimentario Argentino establece un valor máximo de 100 ug/l. También el valor detectado está por debajo de las normativas vigentes de diferentes países como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos, 70 ug/l; Australia 30 ug/l y Canadá, 100 ug/l.

Se destaca que Canadá publicó el **4 de febrero de 2022** una revisión sobre el límite admisible de 2,4D, estableciendo este valor de **100 ug/l** como límite admisible para el consumo humano considerando los estudios relacionados con la salud humana.

- La reciente revisión realizada por Canadá específica para el compuesto 2,4D, indica que el valor de 0.1 ug/l que en el año 2020 establece la Unión Europea, no es específico para el 2,4D, sino corresponde su aplicación para cualquier pesticida, siendo que este límite responde a una decisión política y no está basado en un análisis de salud pública para cada uno de los pesticidas. Se adjunta copia del mencionado documento.
- La Directiva de la UE del 2020 invocada en el Protocolo del INTA, que establece el valor de 0.1 ug/l para cualquier pesticida, también establece que los Estados miembros podrán disponer que **no se aplique a las aguas destinadas a consumo humano procedentes de una fuente de suministro individual** como es el caso en cuestión. Además, en caso que se trate de agua provista por un prestador, contempla excepciones para el cumplimiento de los estados miembros (Artículo 32), así como también un plazo de tres años para su aplicación (Artículo 51). El análisis de la Directiva UE 2020/2184 muestra la intención de aplicar un método basado en factores de riesgo para la seguridad del agua, y en este contexto, el Artículo 15 es dedicado a las excepciones para los sistemas de distribución. Se adjunta copia de las partes pertinentes.
- Por lo tanto, la normativa vigente en la Provincia de Bs As respecto a la concentración admisible de 2,4D en agua destinada para consumo humano de 30 ug/l no está desactualizada.

- **Por lo expuesto se destaca que los análisis realizados, tanto por el INTA como por AySA, muestran que las aguas analizadas no presentan riesgo para la salud de las personas por la presencia de pesticidas.**
- Se destaca la importancia de la construcción de perforaciones domiciliarias con el debido encamisado y protecciones superficiales para evitar la vulnerabilidad de las mismas ante cualquier contaminante.
- Finalmente y por lo expuesto, se destaca la importancia de fijar una agenda de gestión basada en las prioridades regionales y los principios de progresividad a fin de que la agenda de gestión produzca los mayores beneficios en la salud pública. El siguiente enlace del Consejo Federal de Entidades Sanitarias de la Argentina, conduce al informe “Estrategia de progresividad para la equidad en el acceso al agua y saneamiento” donde se aborda esta temática, <https://www.cofes.org.ar/estrategia-de-progresividad-para-la-equidad-en-el-acceso-al-agua-y-saneamiento/>

SCAGLIOLA

Marcelo Omar

Firmado digitalmente por
SCAGLIOLA Marcelo Omar
Fecha: 2023.04.13 14:03:41
-03'00'



Lo bueno
del agua
llega.

Agua y Saneamientos Argentinos S.A.
Laboratorio Central

27/08/2021 09:41:38

Informe de Ensayo

Muestra N°: 5703771

Av. Figueroa Alcorta 6082 (C1422GCBK) Ciudad de Buenos Aires
TEL: (54-011) 6319 - 5323 FAX: (54-011) 6319 - 5310

Causa de Extracción:	Solicitudes Especiales		
Tipo de Muestra:	Agua cruda subterránea	Entidad:	POZOS
Sitio de Extracción:	340		
Región:	---	Localidad:	---
Extractor:	El interesado	Precinto:	---
Fecha/ Hora Extracción:	17/08/2021 11:30	Recép. LC:	18/08/2021 12:41
Fecha Comienzo Análisis:	19/08/2021	Fin Análisis:	24/08/2021
Ensayo Solicitado por:	OBRAS SANITARIAS MAR DEL PLATA		
Dirección:	BRADSEN 6650		
E-Mail:	---		

Sustancias orgánicas

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO	REGULACIÓN	MÉTODO
2,4-D	µg/l	<4.0	<=100	(AYSACLPH): HPLC-UV
α-chlordano	µg/l	<0.1	---	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
Aldrin	µg/l	<0.01	---	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
Chlordano	µg/l	<0.1	<=0.3	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
DDT (total isómeros)	µg/l	<1.0	<=1	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
Dieldrin	µg/l	<0.01	---	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
γ-chlordano	µg/l	<0.1	---	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
Heptacloro	µg/l	<0.04	---	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
Heptacloroeóxido	µg/l	<0.04	---	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
Hexaclorobenceno	µg/l	<0.01	<=0.01	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
Lindano (gamma-HCH)	µg/l	<0.04	<=3.0	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
Metoxicloro	µg/l	<5	<=30	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
o,p'-DDT	µg/l	<0.5	---	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
p,p'-DDT	µg/l	<0.5	---	(SM23PLAG) 6630C: GC/ECD
2,3,4-triclorofenol	µg/l	<0.1	---	(AYSACLPH): Clorofenoles GC/ECD
2,3,5-triclorofenol	µg/l	<0.1	---	(AYSACLPH): Clorofenoles GC/ECD
2,4,5-triclorofenol	µg/l	<0.1	---	(AYSACLPH): Clorofenoles GC/ECD
2,4,6-triclorofenol	µg/l	<0.1	---	(AYSACLPH): Clorofenoles GC/ECD
2,4-diclorofenol	µg/l	<0.1	---	(AYSACLPH): Clorofenoles GC/ECD
2,6-diclorofenol	µg/l	<0.1	---	(AYSACLPH): Clorofenoles GC/ECD
Clorofenoles totales	µg/l	<1.0	---	(AYSACLPH): Clorofenoles GC/ECD
Pentaclorofenol	µg/l	<0.1	<=10	(AYSACLPH): Clorofenoles GC/ECD
AMPA	µg/l	<50	---	EPA 547: HPLC
Glifosato	µg/l	<500	---	EPA 547: HPLC

Resultados Autorizados por:

ORG BERNERI, MARIA JIMENA

Muestra Autorizada Electrónicamente por: VUOLO, JUAN CARLOS - MP N° 6310



Observaciones:

- ENVIAR IE A NICOLAS MUÑOZ

- Regla de Decisión de conformidad: parámetros cuyos resultados de la medición se encuentren por fuera la zona de aceptación estipulada en la Regulación se establecen como No Conformes; asimismo, cuando la medición resulta dentro de la zona de aceptación, el resultado se establece Conforme.

- Los parámetros analizados cumplen con los límites establecidos por: Código Alimentario Argentino Artículo 982 - (Resolución Conjunta SRYGR y SAB N° 34/2019)

- La actividad de muestreo corre por cuenta del interesado, por ende los resultados se aplican a la muestra como se recibió.

Notas Aclaratorias al Método del Ensayo:

- SM23PLAG: Considera desvío Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water, 23rd. Edition 2017, método 6630C para la etapa de concentración en la determinación de Plaguicidas.

- AYSACLPH: Desarrollo propio basado en la norma EPA 526, con detección ECD

- AYSA_HER: Desarrollo propio para la determinación del parámetro 2,4-D basado en Cromatografía líquida de alta resolución con detección UV

LABORATORIO CENTRAL
AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A.
CALLE 14 N° 1000
C1414AAR Buenos Aires



Lo bueno
del agua
llega.

Agua y Saneamientos Argentinos S.A.
Laboratorio Central

28/06/2022 11:25:50

Informe de Ensayo

Muestra N°: **6136032**

Av. Figueroa Alcorta 6681 (C1423C8K) Ciudad de Buenos Aires
TEL: (54-011) 6319 - 5323 FAX: (54-011) 6319 - 5310

Causa de Extracción:	Clientes externos-Particulares		
Tipo de Muestra:	Agua cruda subterránea	Entidad:	NO DEFINIDO
Sitio de Extracción:	208937		
Región:	---	Localidad:	---
Extractor:	El interesado	Precinto:	---
Fecha/ Hora Extracción:	21/06/2022 11:10	Recep. LC:	22/06/2022 13:04
Fecha Comienzo Análisis:	23/06/2022	Fin Análisis:	27/06/2022
Ensayo Solicitado por:	OBRAS SANITARIAS MAR DEL PLATA		
Dirección:	BRADSEN 6650		
E-Mail:	---		

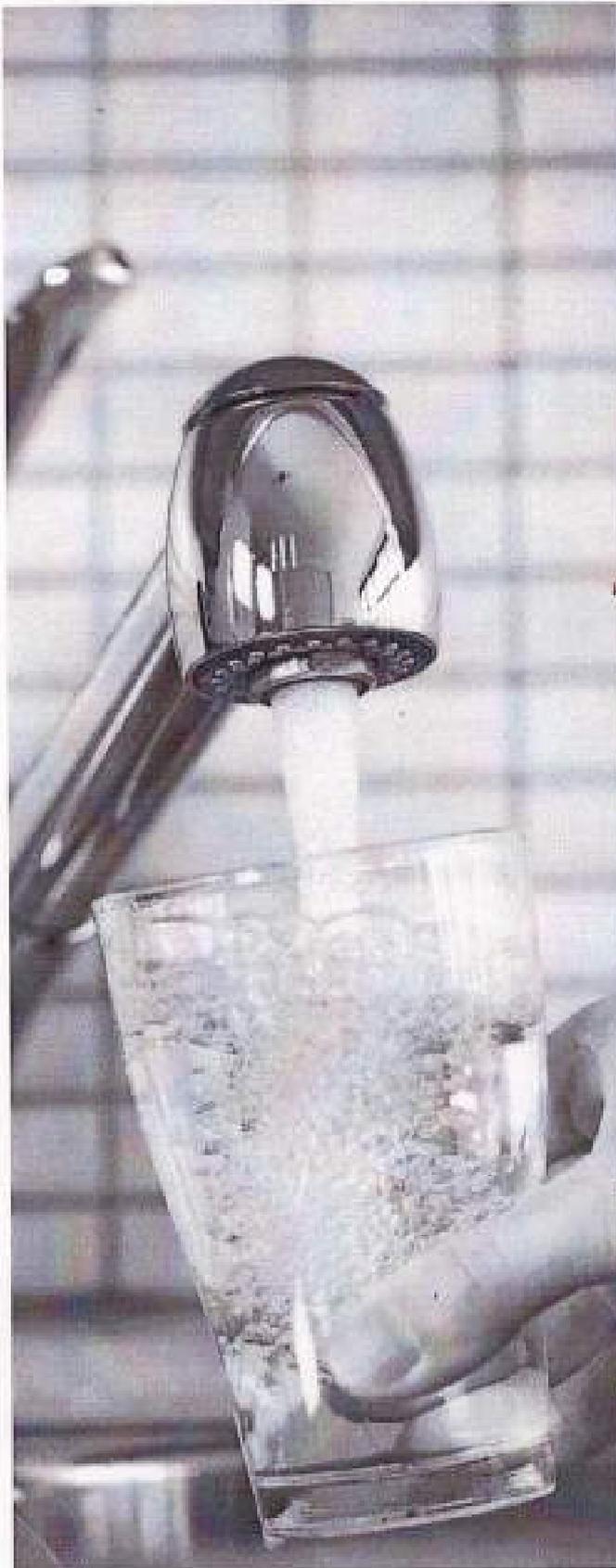
Sustancias orgánicas

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO	REGULACIÓN	MÉTODO
2,4-D	µg/l	<4.0	---	{AYSBA_HER}: HPLC-UV
a-clordano	µg/l	<0.1	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
Aldrin	µg/l	<0.01	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
Clordano	µg/l	<0.1	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
DDT (total isómeros)	µg/l	<1.0	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
Dieldrin	µg/l	<0.01	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
g-clordano	µg/l	<0.1	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
Heptacloro	µg/l	<0.04	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
Heptacloroepóxido	µg/l	<0.04	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
Hexaclorobenceno	µg/l	<0.01	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
Lindano (gamma-HCH)	µg/l	<0.04	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
Metoxicloro	µg/l	<5	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
o,p'-DDT	µg/l	<0.5	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
p,p'-DDT	µg/l	<0.5	---	{SM23PLAG} 6630C: GC/ECD
Malatión	µg/l	<0.1	---	EPAB141B: CG/FPD
Metilparatión	µg/l	<0.1	---	EPAB141B: CG/FPD
Paratión	µg/l	<0.5	---	EPAB141B: CG/FPD
Benzo(a)pireno	µg/l	<0.01	---	EPA 550.1: HPLC-FLD
2,4,6-triclorofenol	µg/l	<0.1	---	{AYSACLPH}:Clorofenoles GC/ECD
Pentaclorofenol	µg/l	<0.1	---	{AYSACLPH}:Clorofenoles GC/ECD
AMPA	µg/l	<50	---	EPA 547: HPLC
Glifosato	µg/l	<500	---	EPA 547: HPLC

Resultados Autorizados por:

ORG: BERNERI, MARIA JIMENA

Muestra Autorizada Electrónicamente por: VUOLO, JUAN CARLOS - MP N° 6310



GUIDELINES FOR

CANADIAN DRINKING WATER QUALITY

**2,4-DICHLOROPHEN-
OXYACETIC ACID
(2,4-D)**

Guideline Technical Document



Health
Canada

Santé
Canada

Canada

5.0 MANAGEMENT STRATEGIES

All water utilities should implement a risk management approach, such as the source-to-tap or water safety plan approach, to ensure water safety (CCME, 2004; WHO, 2011, 2012). These approaches require a system assessment to characterize the source water, describe the treatment barriers that prevent or reduce contamination, identify the conditions that can result in contamination, and implement control measures. Operational monitoring is then established, and operational/management protocols are instituted (e.g., standard operating procedures, corrective actions and incident responses). Compliance monitoring is determined and other protocols to validate the water safety plan are implemented (e.g., record keeping, consumer satisfaction). Operator training is also required to ensure the effectiveness of the water safety plan at all times (Smets et al., 2009).

5.1 Monitoring

2,4-D can be present in groundwater and surface water in areas where it is being used depending on the type and extent of its application, environmental factors (e.g., amount of precipitation, soil type, hydrogeological setting, etc.) and environmental fate (e.g., mobility, leaching potential, degradation, etc.) in the surrounding area. Water utilities should consider the potential for 2,4-D to enter source water (e.g., raw water supply to the drinking water system) based on site-specific considerations.

When it is determined that 2,4-D may be present and monitoring is necessary then surface and groundwater sources should be characterized to determine the concentration of 2,4-D. This should include monitoring of surface water sources during periods of peak use and rainfall events and/or monitoring of groundwater annually. Where baseline data indicate that 2,4-D is not present in source water, monitoring may be reduced.

Where treatment is required to remove 2,4-D, operational monitoring should be implemented to confirm whether the treatment process is functioning as required. The frequency of operational monitoring will depend on the water quality fluctuations of the raw water concentrations and the treatment process. Responsible authorities should be aware of the impact of natural organic matter on activated carbon systems, as it may impact water quality objectives for 2,4-D removal.

Where treatment is in place for 2,4-D removal, compliance monitoring (i.e., paired samples of source and treated water to confirm the efficacy of treatment) should be conducted at a minimum, on an annual basis and during periods of peak use. When routine operational monitoring indicates the potential for contaminant breakthrough, such as with CWC, monitoring should be conducted quarterly to plan for the regeneration or replacement of the media.

6.0 INTERNATIONAL CONSIDERATIONS

This section presents drinking water guidelines, standards and/or guidance from other national and international organizations. Variations in these values can be attributed to the age of the assessments or to differing policies and approaches, including the choice of key study and the use of different consumption rates, body weights and source allocation factors (Table 6).

The US EPA (1991, 2005, 2010) established a drinking water maximum contaminant level (MCL) and a maximum contaminant level goal (MCLG) at 0.07 mg/L (70 µg/L) based on a reference dose (RfD) of 0.005 mg/kg bw per day and hematological, renal, and hepatic effects in subchronic and chronic rat studies, using an uncertainty factor of 100. The US EPA has concluded that 2,4-D is undetectable with respect to carcinogenicity in humans, based on inadequate data from epidemiological studies and the lack of adequate animal studies.

The WHO (2017) established a guideline value of 0.03 mg/L in 1998, based on an ADI of 0.01 mg/kg bw for the sum of 2,4-D and its salts and esters, expressed as 2,4-D. The ADI was based on a NOAEL of 1 mg/kg of body weight per day established in both a 1-year study of toxicity in dogs (based on serum chemical parameters and histopathological lesions in the liver and kidney) and a 2-year study in rats (based on kidney effects and using an uncertainty factor of 100) (MSPR, 1996; WHO, 2003).

The Australian drinking water guideline of 0.03 mg/L for 2,4-D was first established in 1989 and reconfirmed in 2006. It is based on a no-observed-effect level (NOEL) of 1 mg/kg bw per day for kidney effects in a 2-year rat study using an uncertainty factor of 100 (NHMRC, 2010).

The European Union (EU) does not have a specific chemical parametric value for individual pesticides. Instead, the EU has a value of 0.1 µg/L for any individual (single) pesticide and a value of 0.5 µg/L for total pesticides found in drinking water. In establishing these values, the EU did not consider the science related to each pesticide, such as health effects. Instead, the values are based on a policy decision to keep pesticides out of drinking water (EU, 2020).

Table 6. Comparison of international drinking water values for 2,4-D

Agency (Year) Reference	Value (mg/L)	Key Endpoint (Reference)	NOAEL (mg/kg bw/d)	ADI (mg/kg bw per day)	BW (kg)	DW Intake (L/d)	AF (%)	Comments
HC-MAC (2001)	0.10	Kidney effects in rats and mice (Serota, 1986; Jeffries et al., 1995; Health Canada, 2018)	5*	300	74	1.5	10	HEV was calculated as 0.16 mg/L. *The NOAEL for the Serota study (1986) was previously set at 1 mg/kg bw and was re-assessed by a pathology working group in 2005 and increased to 5 mg/kg bw. Section 2.4.
US EPA (1991)	0.07	Kidney and liver effects in rats (Serota et al., 1983)	1	100	70	7	10	Serota et al. (1983a) is the interim report for the Serota (1986) study used as the basis of the HC MAC.

Agency (Year) Reference	Value (mg/L)	Key Endpoint (Reference)	NOAEL (mg/kg bw/d)	ADI (mg/kg bw per day)	BW (kg)	DW Intake (L/d)	AF (%)	Comments
WHO (1996)	0.03	Kidney and liver effects in dogs and kidney effects in rats (IARC, 1996)	1	100	60	7	10	IARC (1996) uses a 1-year study (Belgard, 1993) and a 2-year (unpublished) rat study (Serota (1986) as the point of departure.
Australia (2011)	0.03	Kidney effects in rats.	1	100	70	7	10	No reference is provided for the study (IARC and NHHC, 2011).
EU (2020)	0.1 µg/L	The EU has a value of 0.1 µg/L for any individual (single) pesticide, and a value of 0.5 µg/L for total pesticides found in drinking water. In establishing these values, the EU did not consider the science related to each pesticide including health effects. Instead, the values are based on a policy decision to keep pesticides out of drinking water.						

ADI—Acceptable daily intake; AF—Allocation factor; BW—Body weight; DW—Drinking water; NOAEL—No-observed-adverse-effect level; NOEL—No-observed-effect level; UF—Uncertainty factor.

I

(Actos legislativos)

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2020/2184 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2020

relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano

(versión refundida)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 98/83/CE del Consejo ⁽⁴⁾ ha sido modificada en varias ocasiones y de forma sustancial ⁽⁵⁾. Dado que deben hacerse nuevas modificaciones y en aras de la claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) La Directiva 98/83/CE establece el marco legal para proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas destinadas al consumo humano garantizando su salubridad y limpieza. La presente Directiva debe perseguir el mismo objetivo y mejorar el acceso a dichas aguas para todos en la Unión. A tal efecto, se hace necesario el establecimiento a escala de la Unión de los requisitos mínimos que deben cumplir las aguas destinadas a ese fin. Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las aguas destinadas al consumo humano no contienen ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración, que, en determinados casos, suponen un peligro potencial para la salud humana, así como para garantizar que esas aguas cumplan tales requisitos mínimos.

⁽¹⁾ DO C 367 de 10.10.2018, p. 107.

⁽²⁾ DO C 361 de 5.10.2018, p. 46.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 28 de marzo de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y posición del Consejo en primera lectura de 23 de octubre de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 2020 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

⁽⁵⁾ Véase el anexo VI, parte A.

- (29) Cada Estado miembro debe garantizar que se establecen programas de control para comprobar si las aguas destinadas al consumo humano cumplen los requisitos de la presente Directiva. Los suministradores de agua van a ser los responsables de llevar a cabo la mayor parte de las actividades de control previstas en el marco de la presente Directiva. Se ha de conceder una cierta flexibilidad a los suministradores de agua en cuanto a los parámetros sometidos a control a efectos de la evaluación y gestión de riesgos del sistema de suministro. En caso de no detectar un parámetro, los suministradores de agua deben tener la posibilidad de reducir la frecuencia de los controles de ese parámetro o, directamente, dejar de someterlo a control. Respecto de la mayoría de parámetros deben efectuarse una evaluación y una gestión de riesgos del sistema de suministro. No obstante, es conveniente que los parámetros básicos siempre sean controlados con una frecuencia mínima específica. La presente Directiva establece principalmente disposiciones sobre la frecuencia de los controles a efectos de la garantía del cumplimiento, y solo prevé un número limitado de disposiciones sobre controles con fines operativos. A fin de garantizar el correcto funcionamiento del tratamiento del agua, es posible que se requiera realizar controles adicionales con fines operativos. Esos controles adicionales deben efectuarse a discreción de los suministradores de agua. En este sentido, los suministradores de agua pueden remitirse a las guías de la OMS y al Manual para el desarrollo de planes de seguridad del agua.
- (30) El método basado en factores de riesgo debe ser aplicado por todos los suministradores de agua, incluidos los pequeños, pues la evaluación de la Directiva 98/83/CE puso de relieve que había deficiencias en la aplicación de dicho método por parte de esos suministradores, en algunos casos debido al coste que implica llevar a cabo actividades innecesarias de control. A la hora de aplicar el método basado en factores de riesgo deben tenerse en cuenta los problemas de seguridad.
- (31) En caso de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Directiva, los Estados miembros deben investigar inmediatamente la causa y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctivas necesarias para restablecer la calidad del agua suministrada. Cuando el suministro de agua pueda suponer un peligro para la salud humana, ha de prohibirse el suministro de esa agua o restringirse su utilización. Además, en caso de que no se cumplan los requisitos mínimos de valores relativos a parámetros microbiológicos y químicos, los Estados miembros deben considerar el incumplimiento como un riesgo potencial para la salud humana, excepto cuando se considere insignificante. Cuando resulte necesario adoptar medidas correctivas para restablecer la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, de conformidad con el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), debe darse prioridad a las medidas encaminadas a rectificar el problema en la fuente.
- (32) Los Estados miembros deben estar autorizados, en determinadas condiciones y en circunstancias debidamente justificadas, a seguir concediendo excepciones respecto de lo dispuesto en la presente Directiva y, en este sentido, es necesario establecer un marco adecuado para la concesión de tales excepciones, siempre y cuando estas no constituyan un peligro para la salud humana y el suministro de aguas destinadas al consumo humano en la zona en cuestión no pueda mantenerse por ningún otro medio razonable. Dichas excepciones deben limitarse a casos concretos. Las excepciones concedidas por los Estados miembros de conformidad con la Directiva 98/83/CE y que aún sean aplicables en la fecha límite de transposición de la presente Directiva deben seguir siendo aplicables hasta el final de la excepción y renovarse con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva únicamente si aún no se ha concedido una segunda excepción.
- (33) En su Comunicación de 19 de marzo de 2014 relativa a la Iniciativa Ciudadana Europea «El derecho al agua y el saneamiento como derecho humano. ¡El agua no es un bien comercial sino un bien público!», la Comisión invitó a los Estados miembros a que garantizaran el acceso a un suministro de agua mínimo para todos los ciudadanos, de conformidad con las recomendaciones de la OMS. Asimismo, se comprometió a seguir «mejorando el acceso al agua potable segura [...] de toda la población a través de las políticas medioambientales». Este compromiso está en consonancia con el ODS n.º 6 y la meta asociada de «lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos». A fin de abordar los aspectos de acceso al agua relativos a la calidad y la disponibilidad y en el marco de la respuesta a la Iniciativa «Right2Water», y con miras a contribuir a la aplicación del principio n.º 20 del pilar europeo de derechos sociales, según el cual «toda persona tiene derecho a acceder a servicios esenciales de alta calidad, como el agua», los Estados miembros deben afrontar la cuestión del acceso al agua a nivel nacional, para lo que disponen de un margen de discreción con respecto al tipo exacto de medidas que se vayan a aplicar. Esto debe llevarse a cabo a través de acciones destinadas a mejorar el acceso de todos al agua destinada al consumo humano, en particular, instalando equipos de exterior y de interior en espacios públicos, cuando sea técnicamente posible, así como mediante acciones destinadas a promover el uso del agua del grifo, por ejemplo, fomentando el suministro gratuito de agua destinada al consumo humano en las administraciones y edificios públicos o, gratuitamente o por una tasa de servicio reducida, para los clientes de restaurantes, comedores y servicios de suministro de comidas.

- (49) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar metodologías para ensayar y aceptar sustancias de partida, composiciones y compuestos, para adoptar listas positivas europeas de sustancias de partida, composiciones y compuestos, y de procedimientos y métodos para ensayar y aceptar materiales finales fabricados con dichas sustancias de partida, composiciones y compuestos. También deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar el formato y modalidades de presentación de la información que deberá facilitar los Estados miembros y que la AEMA ha de recabar en relación con la aplicación de la presente Directiva, así como para crear una lista de observación y mantenerla al día. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾.
- (50) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁷⁾, los Estados miembros han de establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infringirse las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar que efectivamente se aplican. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (51) Con el fin de que los suministradores de agua tengan a su disposición un conjunto completo de datos cuando comiencen a efectuar la evaluación y la gestión de riesgos del sistema de suministro, debe fijarse un plazo de tres años para los nuevos parámetros. Ello permitirá a los Estados miembros llevar a cabo la detección de peligros y eventos peligrosos durante esos tres primeros años después de la fecha límite de transposición de la presente Directiva y les permitirá proporcionar a los suministradores de agua datos sobre los nuevos parámetros, evitando así todo control innecesario por parte de los suministradores de agua, si se concluye que no es necesario controlar de nuevo un parámetro tras la primera detección de los peligros y los eventos peligrosos. Durante esos primeros tres años, los suministradores de agua deben efectuar, no obstante, la evaluación de riesgos del sistema de suministro o utilizar las evaluaciones del riesgo ya efectuadas en virtud de la Directiva (UE) 2015/1787, respecto de aquellos parámetros que formaban parte del anexo I de la Directiva 98/83/CE, dado que los datos respecto de esos parámetros ya estarán disponibles cuando la presente Directiva entre en vigor.
- (52) La Directiva 2013/51/Euratom establece disposiciones específicas para el control de las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano. En consecuencia, la presente Directiva no debe fijar valores paramétricos en relación con la radiactividad.
- (53) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, proteger la salud humana y mejorar el acceso al agua destinada al consumo humano, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones y efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (54) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones no modificadas se deriva de las Directivas anteriores.
- (55) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo VI, parte B.

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽¹⁷⁾ Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 28).

Artículo 3

Exclusiones y exenciones

1. La presente Directiva no se aplicará:
 - a) a las aguas minerales naturales reconocidas como tales por la autoridad competente, según lo previsto en la Directiva 2009/54/CE, ni
 - b) a las aguas que tengan la consideración de medicamento de conformidad con la Directiva 2001/83/CE.
2. Los buques marítimos que desalinicen agua, transporten pasajeros y se empleen como suministradores de agua solo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 1 a 6, y 9, 10, 13 y 14 de la presente Directiva y en sus anexos correspondientes.
3. Los Estados miembros podrán disponer que la presente Directiva no se aplique:
 - a) a las aguas destinadas exclusivamente a usos para los cuales conste a las autoridades competentes que la calidad de aquellas no afecta, directa ni indirectamente, a la salud de los consumidores que las usan;
 - b) a las aguas destinadas al consumo humano procedentes de una fuente de suministro individual que produzca como media menos de 10 m³ diarios, o que abastezca a menos de 50 personas, a no ser que estas aguas sean suministradas como parte de una actividad comercial o pública.
4. Los Estados miembros que dispongan las exclusiones previstas en el apartado 3, letra b), velarán por que la población afectada sea informada de tales disposiciones y de cualquier medida que pueda tomarse para proteger la salud humana de los efectos negativos derivados de una posible contaminación del agua destinada al consumo humano. Asimismo, cuando se perciba un peligro potencial para la salud humana derivado de la calidad de dicha agua, la población afectada recibirá sin demora las recomendaciones adecuadas.
5. Los Estados miembros podrán eximir a los explotadores de empresas alimentarias del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva por lo que respecta al agua utilizada para los fines específicos de la empresa alimentaria, cuando quede demostrado a satisfacción de las autoridades nacionales competentes que la calidad de dicha agua no puede afectar a la seguridad del producto alimenticio final y siempre que el suministro de agua de la empresa alimentaria cumpla los requisitos correspondientes, en particular los establecidos en el marco de los procedimientos de análisis de peligros, los principios de puntos de control crítico y las medidas correctivas en virtud de la legislación correspondiente de la Unión en materia de alimentos.

Los Estados miembros velarán por que los productores de agua destinada al consumo humano envasada en botellas u otros recipientes cumplan los artículos 1 a 5 y el anexo I, partes A y B.

No obstante, los requisitos mínimos que figuran en el anexo I, parte A, no se aplicarán a las aguas de manantial a que se refiere la Directiva 2009/54/CE.

6. Los suministradores de agua que suministren menos de 10 m³ al día de media o abastezcan a menos de 50 personas en el marco de una actividad comercial o pública estarán sujetos únicamente al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 a 6, y 13, 14 y 15 de la presente Directiva y en sus anexos correspondientes.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Sin perjuicio de sus obligaciones en virtud de otras normas jurídicas de la Unión, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar la salubridad y limpieza de las aguas destinadas al consumo humano. A los efectos de los requisitos mínimos de la presente Directiva, las aguas destinadas al consumo humano serán salubres y limpias si cumplen todos los requisitos siguientes:
 - a) no contienen ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un peligro para la salud humana;
 - b) cumplen los requisitos mínimos que figuran en el anexo I, partes A, B y D;
 - c) los Estados miembros han adoptado todas las demás medidas necesarias para cumplir los artículos 5 a 14.

2. Si, a pesar de las medidas tomadas a fin de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, las aguas destinadas al consumo humano no cumplen los valores paramétricos fijados de conformidad con el artículo 5, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, los Estados miembros afectados velarán por que se adopten lo antes posible las medidas correctivas necesarias para restablecer la calidad de dichas aguas y darán prioridad a su cumplimiento, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, en qué medida se ha rebasado el valor paramétrico en cuestión y el peligro potencial asociado para la salud humana.

En caso de incumplimiento de los valores paramétricos fijados en el anexo I, parte D, las medidas correctivas incluirán las medidas que figuran en el artículo 10, apartado 3.

3. Independientemente de si se ha producido algún incumplimiento de los valores paramétricos, los Estados miembros velarán por que se prohíba todo suministro de agua destinada al consumo humano que constituya un peligro potencial para la salud humana, o se restrinja la utilización de dicha agua, y que se tome cualquier otra medida correctiva que resulte necesaria con el fin de proteger la salud humana.

Los Estados miembros considerarán que un incumplimiento de los requisitos mínimos relativos a los valores paramétricos que figuran en el anexo I, partes A y B, constituye un peligro potencial para la salud humana, excepto cuando la autoridad competente considere insignificante el incumplimiento de los valores paramétricos.

4. En los casos que se describen en los apartados 2 y 3, cuando el incumplimiento de los valores paramétricos se considere un peligro potencial para la salud humana, los Estados miembros adoptarán, tan pronto como sea posible, las medidas siguientes:

- a) notificarán a todos los consumidores afectados del peligro potencial para la salud humana y de su causa, de la superación de un valor paramétrico y de las medidas correctivas adoptadas, incluidas la prohibición o la restricción de utilización del agua u otro tipo de medida;
- b) proporcionarán el asesoramiento necesario a los consumidores, y lo actualizarán periódicamente, en relación con las condiciones de consumo y utilización del agua, tomando en consideración especialmente a los grupos de población con mayores riesgos para la salud relacionados con el agua, y
- c) una vez se determine que ha desaparecido el peligro potencial para la salud humana, informarán a los consumidores de ello, así como del restablecimiento del servicio en condiciones normales.

5. Las autoridades competentes u otros organismos pertinentes decidirán qué medidas adoptar de conformidad con el apartado 3, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana que se derivarían de una interrupción del suministro o de una restricción de la utilización de las aguas destinadas al consumo humano.

6. En caso de incumplimiento de los valores paramétricos o de las especificaciones que figuran en el anexo I, parte C, los Estados miembros estudiarán si este incumplimiento plantea algún riesgo para la salud humana. Adoptarán medidas correctivas para restablecer la calidad del agua destinada al consumo humano, si es necesario para proteger la salud humana.

Artículo 15

Excepciones

1. En circunstancias debidamente justificadas, los Estados miembros podrán disponer excepciones con respecto a los valores paramétricos que figuran en el anexo I, parte B, o fijados de conformidad con el artículo 5, apartado 3, hasta un valor máximo por ellos determinado, siempre que dichas excepciones no constituyan un peligro potencial para la salud humana y siempre que en la zona afectada el suministro de aguas destinadas al consumo humano no se pueda mantener de ninguna otra forma razonable. Dichas excepciones se limitarán a lo siguiente:

- a) una nueva zona de captación de los puntos de extracción de aguas destinadas al consumo humano;
- b) una nueva fuente de contaminación detectada en la zona de captación de los puntos de extracción de aguas destinadas al consumo humano o parámetros recientemente buscados o detectados, o
- c) una situación imprevista y excepcional en una zona de captación existente de los puntos de extracción de aguas destinadas al consumo humano que pueda comportar superaciones temporales limitadas de los valores paramétricos.

Las excepciones a que se refiere el párrafo primero estarán limitadas al período más breve posible y no excederán de tres años. Hacia el final del período de excepción, los Estados miembros realizarán un estudio para determinar si se ha progresado suficientemente.